

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000293 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado No. 010414 del 20 de noviembre de 2014, el señor JUAN GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad AGOFER S.A.S., identificada con el Nit. 800.216.499-1, solicitó permiso de aprovechamiento forestal único para la tala de 231 árboles, con el propósito de realizar unas bodegas a futuro, en el predio denominado El Imperio, ubicado en el municipio de Malambo, sector Caracolí.

Que mediante Auto No. 000914 de 2014, la Corporación admitió la solicitud de aprovechamiento forestal único presentado por la sociedad AGOFER S.A.S.

Que por Resolución N° 000501 del 14 de agosto de 2015, en su artículo primero se negó por parte de esta Corporación, la solicitud presentada hasta tanto no se adopte el plan parcial en el municipio de Malambo donde se incorpore la zona referenciada como expansión urbana.

Que a través del escrito radicado bajo el número 0008169 del 4 de septiembre de 2015, el señor JUAN GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad AGOFER S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo, con el objeto de que sea revisado dicho acto administrativo, argumentando lo siguiente:

*“(...) 2) En esta mismo orden de ideas, el 27 de junio de 2013, la Arquitecta MARTHA CECILIA MORALES CUERVO, Secretaria de Planeación Municipal de Malambo, certifica: “... Que el predio identificado con referencia catastral 010009310001000 ubicado jurisdicción del Municipio de Malambo, según el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por el concejo Municipal, su USO DEL SUELO es de EXPANSION URBANA proyectado según los estudios que se adelantan del P.O.T. a INDUSTRIAL DE INTENSIDAD MEDIA...”.*

*3) Con base en dichas certificaciones AGOFER S.A.S., al tener claridad que el predio identificado con la ficha catastral No. 010009310001000, según el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo- Atlántico, según las certificaciones emitidas por el autoridad urbanista y control urbano, procedió a solicitar el permiso para el aprovechamiento forestal para la tala de los 231 árboles a la autoridad ambiental con el propósito de desarrollar la construcción de unas bodegas y, paralelamente solicitó al municipio de Malambo, el respectivo permisos de Licencia de Construcción y acreditó todos los requisitos exigidos para ello.*

*4) En efecto, mediante la Resolución No. 1012 de fecha 13 de julio de 2015, el Municipio de Malambo- Departamento del Atlántico resuelve la solicitud de licencia de Construcción en relación con el predio identificado con la ficha catastral No. 010009310001000 y en efecto en su parte resolutive del citado acto administrativo se precisa: (...)*

*5) AGOFER S.A.S. en desarrollo de este proyecto se ha sujetado en un todo a los presupuestos legales exigidos para adelantar este tipo de proyectos, pero lo que se evidencia es que no ha existido una comunicación fluida entre la autoridad ambiental CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO y la autoridad urbanista, en la medida en que esta última no solo certifica que el predio identificado con la ficha catastral No. 010009310001000, en el “...Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo Municipal, su USO DEL SUELO es EXPANSION URBANA proyectado según estudios que se adelantan del P.O.T. a INDUSTRIAL DE INTENSIDAD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000293 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

*MEDIA...”, sino al verificar todos los presupuestos legales determina conceder mediante la Resolución No. 1012 de fecha 13 de julio de 2015, la respectiva Licencia de Construcción, acto administrativo que goza de presunción de legalidad.*

*La autoridad ambiental por su parte señala que “de conformidad con el POT del municipio de Malambo, las actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado el IMPERIO, ubicado en el municipio de Malambo, sector Caracolí, el área donde se pretende desarrollar la actividad de construcción de bodegas por parte de la sociedad AGOFER S.A.S., pertenece a una zona rural que se proyecta incorporar como una zona de expansión urbana, señalando que para poder desarrollar el proyecto se debe incorporar un plan parcial, el cual deberá ser solicitado por el municipio de Malambo ante esta Corporación”.*

*6) Insisto que no hay una debida comunicación entre estas dos entidades, pues la información que emerge de los documentos que he señalado a si lo evidencian, pues mientras la autoridad urbanista al revisar los documentos y solicitudes efectuados por AGOFER S.A.S. y constarlos (Sic) con las normas municipales, Plan de Ordenamiento Territorial autoriza la construcción de las obras, la autoridad ambiental al parecer desconoce las modificaciones efectuadas al POT por dicho municipio, CARGA QUE NO PUEDE SER TASLADADA AL PARTICULAR.(...)*

*8) En derecho administrativo se ha venido desarrollando toda una teoría sobre “EL EQUILIBRIO DE LAS CARGAS PUBLICAS” en el sentido que al administrado no puede exigírsele ni imponérsele algo que va más allá de lo prescrito o regulado por las normatividad vigente. Ello por cuanto AGOFER S.A.S. insisto, cumplió con todos los presupuestos legales y reglamentarios exigidos por las autoridad del municipio de Malambo- Atlántico para obtener la Licencia de construcción, la cual fue concedida mediante acto administrativo, el cual goza de presunción de legalidad.*

*De tal forma que ahora, no puede trasladársele una nueva carga y es lo relacionado con los supuestos tramites que el municipio de Malambo debe adelantar ante la autoridad ambiental para efectuar una modificaciones al POT, las cuales según se desprenden de sus certificaciones ya realizaron.(...)*

**PETICIÓN**

*En este orden de ideas, solicito respetuosamente se revoque en todas sus partes la Resolución No. 00501 de fecha 14 de agosto de 2005 y darse continuidad al trámite presentado por AGOFER S.A.S., teniendo al permiso para el aprovechamiento forestal único que se había solicitado mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2014.”*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, considerar las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000293 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

RECURSO

“5) AGOFER S.A.S. en desarrollo de este proyecto se ha sujetado en un todo a los presupuestos legales exigidos para adelantar este tipo de proyectos, pero lo que se evidencia es que no ha existido una comunicación fluida entre la autoridad ambiental CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO y la autoridad urbanista, en la medida en que esta última no solo certifica que el predio identificado con la ficha catastral No. 010009310001000, en el “...Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo Municipal, su USO DEL SUELO es EXPANSION URBANA proyectado según estudios que se adelantan del P.O.T. a INDUSTRIAL DE INTENSIDAD MEDIA...”, sino al verificar todos los presupuestos legales determina conceder mediante la Resolución No. 1012 de fecha 13 de julio de 2015, la respectiva Licencia de Construcción, acto administrativo que goza de presunción de legalidad.”

Consideraciones CRA:

Que es preciso señalar, que en la Resolución N° 000501 del 14 de agosto de 2015, se estipuló por qué se exige el certificado del uso del suelo al permiso de aprovechamiento forestal único, y no licencia de construcción, donde se estableció los siguientes artículos:

“Que el artículo 2.2.1.1.5.4. del Decreto 1076 del 2015 (antes el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996), señala: “Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a. Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a. y el Decreto 0111 de 1959.”

Que el artículo 2.2.1.1.5.5., ibídem, señala: “Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

“(...)b. Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.(...)”

Que es claro que a la sociedad AGOFER S.A.S., se le exigió el certificado de uso de suelo y no licencia de construcción, tal como lo señala la normatividad ambiental vigente, documentos totalmente diferentes, donde uno es necesario para el otro, queriendo decir que para otorgar una licencia de construcción se necesita como requisito, que esté conforme con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial donde los usos del suelo sean permitido, de conformidad con las siguientes normas:

Estas dos definiciones las encontramos en el Artículo 7 y numeral 3 del artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, en el cual señala:

“**Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes(...)” (subraya fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000293 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**“Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.” (subraya fuera de texto)

Que el acuerdo No. 016 del 23 de Septiembre del 2011, por el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial para el municipio de Malambo, en su artículo 22, “define el Suelo de Expansión Urbana y en su parágrafo 1 establece: “El desarrollo de las áreas de expansión se realizará mediante la formulación y adopción previa de planes parciales la dotación de espacios públicos y equipamientos, las infraestructuras viales, de servicios públicos y de transporte se supeditarán a las determinaciones del sistema estructurante y a los estándares y requerimientos específicos establecidos en este plan para cada área. La ejecución de las áreas de expansión podrá realizarse por etapas.”

El artículo 431, ibídem señala.- “A partir de la fecha de la aprobación de este acuerdo los respectivos usos de suelos serán certificados de manera simultánea por el director o secretario de planeación y profesional de planeación que tenga las funciones del control urbano y rural del municipio como requisito indispensable para la expedición de licencia de urbanismo, plan parcial, construcción, funcionamiento de actividades comerciales e industriales.” (Subraya fuera texto)

**RECURSO**

**6) insisto que no hay una debida comunicación entre estas dos entidades, pues la información que emerge de los documentos que he señalado a si lo evidencian, pues mientras la autoridad urbanista al revisar los documentos y solicitudes efectuados por AGOFER S.A.S. y constarlos (Sic) con las normas municipales, Plan de Ordenamiento Territorial autoriza la construcción de las obras, la autoridad ambiental al parecer desconoce las modificaciones efectuadas al POT por dicho municipio, CARGA QUE NO PUEDE SER TASLADADA AL PARTICULAR.(...)**

**8) En derecho administrativo se ha vendido desarrollando toda una teoría sobre “EL EQUILIBRIO DE LAS CARGAS PUBLICAS” en el sentido que al administrado no puede exigírsele ni imponérsele algo que va más allá de lo prescrito o regulado por las normatividad vigente. Ello por cuanto AGOFER S.A.S. insisto, cumplió con todos los presupuestos legales y reglamentarios exigidos por las autoridad del municipio de Malambo- Atlántico para obtener la Licencia de construcción, la cual fue concedida mediante acto administrativo, el cual goza de presunción de legalidad.**

**De tal forma que ahora, no puede trasladársele una nueva carga y es lo relacionado con los supuestos tramites que el municipio de Malambo debe adelantar ante la autoridad ambiental para efectuar una modificaciones al POT, las cuales según se desprenden de sus certificaciones ya realizaron.(...)**

**Consideraciones CRA:**

Que de igual forma es conveniente señalar que la carga no se le ha trasladado al particular, por cuanto en ninguno de los aparte de la Resolución N° 000501 del 14 de agosto de 2015, se señala tal obligación para la sociedad AGOFER S.A.S. y por el contrario se establece de manera expresa en su artículo primero que la obligación es para el municipio de Malambo: **“ARTICULO PRIMERO:** Negar la solicitud presentada por la sociedad AGOFER S.A.S., identificada con el Nit. 800.216.499-1, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, consistente en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000293 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

*aprovechamiento forestal único de 231 árboles en el municipio de Malambo- Atlántico, hasta tanto no se adopte el plan parcial en el municipio de Malambo donde se incorpore la zona referenciada como expansión urbana.” (Subraya fuera texto)*

Que el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, establece el procedimiento para los planes parciales:

1. *“Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial.*
2. *Una vez que la autoridad de planeación considere viable el proyecto de plan parcial, lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación, si ésta se requiere de acuerdo con las normas sobre la materia, para lo cual dispondrá de ocho (8) días.” (Subraya fuera de texto)*
3. *Una vez aprobado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales, se someterá a consideración del Consejo Consultivo de Ordenamiento, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.*
4. *Durante el período de revisión del proyecto de plan parcial se surtirá una fase de información pública, convocando a los propietarios y vecinos, para que éstos expresen sus recomendaciones y observaciones.*
5. *Una vez aprobado, el alcalde municipal o distrital adoptará el plan parcial por medio de decreto.”*

Que dadas las consideraciones tomadas por este despacho, las cuales dejan sin fundamento ni soporte lo alegado por el recurrente, no se accederá a reponer el acto administrativo impugnado, y en su defecto se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución N° 000501 del 14 de agosto de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confírmase en todas sus partes la Resolución N° 000501 del 14 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Gerencia de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los **20 MAYO 2016**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL